

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2880/2022/III y sus acumulados IVAI-REV/2881/2022/II, IVAI-REV/2882/2022/I, IVAI-REV/2883/2022/III, IVAI-REV/2884/2022/II e IVAI-REV/2885/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coscomatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Coscomatepec a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300546400004422, 300546400004322, 300546400004622, 300546400004722, 300546400004522 y 300546400004822.**

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	4
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	4
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	4
III. ANÁLISIS DE FONDO	5
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitudes de acceso a la información.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó seis solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Coscomatepec¹, en las que solicitó la siguiente información:

300546400004422

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Quiero saber cuánta gente cabe en el campo deportivo o estadio deportivo "El Mariscal".

...

300546400004322

...

Quiero saber cuánto costó el campo deportivo o estadio deportivo "El Mariscal".

...

300546400004622

...

Quiero saber qué eventos se han llevado a cabo en el campo deportivo o estadio deportivo "El Mariscal" y cuánto dinero ha recaudado el municipio por dichos eventos y en qué ha empleado el dinero.

...

300546400004722

...

Quiero saber anualmente cuánto destina el municipio para el mantenimiento del campo deportivo o estadio deportivo "El Mariscal", o, en caso de que el municipio no se haga cargo, me señale a cargo de quién queda dicho mantenimiento.

...

300546400004522

...

Quiero saber en qué fecha se inauguró el campo deportivo o estadio deportivo "El Mariscal".

...

300546400004822

...

Quiero saber de quien fue la idea o de dónde surgió la idea de poner el campo deportivo o estadio deportivo "El Mariscal" en ese ranchito.

¿De donde surgió la necesidad o como llegaron a la conclusión de que en ese rancho hacía falta ese campo deportivo o estadio deportivo?

...

2. **Respuesta.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó las respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales² seis recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas otorgadas.

4. **Turno.** El mismo **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con la clave IVAI-REV/2880/2022/III, IVAI-REV/2881/2022/II, IVAI-REV/2882/2022/I, IVAI-REV/2883/2022/III, IVAI-REV/2884/2022/II e IVAI-REV/2885/2022/I
5. **Acumulación.** El **tres de junio de dos mil veintidós**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/2881/2022/II, IVAI-REV/2882/2022/I, IVAI-REV/2883/2022/III, IVAI-REV/2884/2022/II e IVAI-REV/2885/2022/I al diverso expediente IVAI-REV/2880/2022/III.
6. **Admisión.** El mismo **tres de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que agregara al expediente en que se actúa, en virtud de que consta en autos que el sujeto obligado la remitió a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.
8. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, se acordó la comparecencia de la parte recurrente -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6-, ordenando agregar al expediente en que se actúa sus manifestaciones.
9. **Ampliación.** El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
10. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como se señala a continuación:

FOLIO	RESPUESTA
300546400004422	Oficio COSC/OP/ASGG/140/2022, suscrito por el Director de Obras Públicas
300546400004322	Oficio COSC/OP/ASGG/140/2022, suscrito por el Director de Obras Públicas y oficio 099/2022 suscrito por el Tesorero Municipal
300546400004622	Oficio 099/2022, suscrito por el Tesorero Municipal
300546400004722	Oficio 099/2022, suscrito por el Tesorero Municipal
300546400004522	Oficio COSC/OP/ASGG/140/2022, suscrito por el Director de Obras Públicas
300546400004822	Oficio COSC/OP/ASGG/140/2022, suscrito por el Director de Obras Públicas

19. Señalando en todas las respuestas, tanto el Director de Obras Públicas como el Tesorero Municipal, que el estadio sobre el que versan las solicitudes no se encuentra en el municipio de Coscomatepec, sino en el de Chocamán, por lo que le orientan a realizar su solicitud de acceso a la información a dicho Ayuntamiento, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó seis recursos de revisión señalando idéntico agravio en todos los recursos, como se señala a continuación:

Me quejo porque me dicen que no hay tal estadio deportivo y que le pregunte a Chocaman (ya les pregunté también). Pero según estas notas "periodísticas" <https://www.masnoticias.mx/inaugura-eric-cisneros-estadio-deportivo-en-coscomatepec/> <https://imagedelgolfo.mx/estado/inauguran-el-estadio-deportivo-tetelcingo/50138308> <https://www.elbuentono.com.mx/inauguran-estadio-deportivo-teteltzingo/> Sí hay un estadio deportivo en el ayuntamiento de Coscomatepec. Creo que se llama "Tetelcingo", o no sé como se llama. Debieron prevenirme para aclarar el nombre del estadio, pero es que yo como ciudadano de otro planeta no tengo por qué saber con exactitud el nombre de su estadio. Así que por favor, defiendan mi derecho a saber y solicito se aplique la suplencia de la queja a mi favor y se me entregue la información petitionada, haciendo la aclaración del nombre que le corresponda al estadio deportivo que pertenezca a Coscomatepec.

21. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio 113/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios COSC/OP/ASGG/149/2022 y 124/2022, suscritos por el Director de Obras Públicas y el tesorero Municipal, en los que ratifican sus respuesta iniciales, asimismo, adjuntó el acta del Comité de Transparencia de fecha diez de junio de dos mil veintidós por medio de la cual se sometió al citado comité la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. De las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se advierte que informó al particular que el estadio deportivo "El Mariscal" no se encuentra en el municipio de Coscomatepec, razón por la cual no posee ningún documento con el cual otorgar respuesta a las solicitudes realizadas, informando que debía dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de Chocamán, con lo que, el sujeto obligado observó lo normado por el numeral 143 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

26. No obstante, el particular se agravió señalando que al existir un estadio deportivo en el municipio de Coscomatepec con un nombre diverso, el sujeto obligado lo debió de prevenir para que aclarara el nombre del estadio, sin embargo, no le asiste la razón a la recurrente puesto que la figura de la prevención prevista por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos.
27. Situación que en la especie no ocurrió, pues no existían razones para que el Titular de la Unidad de Transparencia asumiera que los datos eran insuficientes o erróneos, al solicitar información de un estadio deportivo en específico que existe en un municipio vecino.
28. Por lo anterior es posible concluir que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
29. Por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al sujeto obligado Ayuntamiento de Chocamán, a efecto de realizar la solicitud de información que le interesa, para que en el ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado resultan **infundados**.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundado los agravios, deben **confirmarse**⁷ las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.
32. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos